


## RADAR LEGISLATIVO

### FICHA LEGISLATIVA

#### Datos Generales

Modifica el Código de Aguas, con el objeto de incorporar la regulación de las aguas desaladas de mar

N° Boletín	16090-33	Fecha de ingreso	12 de julio de 2023
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Iván Flores (DC), Francisco Huenchumilla (DC), Yasna Provoste (DC), Alejandra Sepúlveda (PPD), Esteban Velásquez (FRVS)		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL; ACUICULTURA; DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	 Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	No se relaciona con ninguno de los compromisos del Programa de Gobierno 2022-2026 del Presidente Gabriel Boric.		
Estado*	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – INGRESO A LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA (SENADO)		

\*Proyecto solo ingresado, sin votación en sala a la fecha de elaboración de la ficha: 31/07/2023.

## ANTECEDENTES DEL PROYECTO<sup>1</sup>

El agua desalinizada o desalada de mar constituye una fuente de recursos hídricos que está a la vista de todos nosotros y su uso configura una oportunidad de obtener agua para el consumo humano, para su uso en procesos industriales, principalmente mineros en nuestro país, y para ampliar los cultivos en nuestro país. Esta perspectiva se ha incrementado por el déficit de lluvias, la sequía prolongada y los comprobados efectos del cambio climático, sostienen las y los senadores autores de la moción.

Esta oportunidad, por cierto, ha sido advertida por la industria hace décadas y las instalaciones de plantas desalinizadoras o desaladoras es una realidad en Chile. A marzo de 2023 existían 28 plantas con capacidad mayor a 20 litros por segundo (lt/s), tanto en funcionamiento como en etapa de proyecto, las que se desglosan en: 22 operando, 6 en construcción, 3 con aprobación ambiental y 12 en evaluación preliminar. Lo otro muy relevante, es que esta realidad se proyecta a lo largo de todo el país y no solo se concentra en el norte. Es así como actualmente, en la Región de Antofagasta, existen 13 plantas desalinizadoras operando en diferentes sectores, mientras que en Atacama son cinco, Valparaíso cuenta dos y tanto Biobío como Magallanes poseen una. Próximamente se sumarán las regiones de Tarapacá, Coquimbo y quizás O'Higgins.<sup>2</sup>

El elemento central es que estas instalaciones son una realidad al margen del derecho o sin una legislación que las regule, puesto que una cuestión es la naturaleza jurídica del agua de mar y otra diferente es la naturaleza del agua desalada de mar. Sin embargo, no existe agua desalada en el derecho sin la instalación industrial que lo permita. En consecuencia, lo primero es la construcción de todo el escenario habilitante para extraer el agua de mar en el borde costero, desalar y distribuirla aguas arriba. Solo después viene el tratamiento normativo propiamente tal del agua desalinizada, puntualizan los autores de la moción.

En nuestro país se puede indicar que hay dos cuestiones centrales en materia jurídica, siguiendo una reciente investigación, mencionan los autores. Aquellas que son: "(a) el régimen autorizador aplicable y los títulos jurídicos habilitantes con los que debiese contar toda planta desalinizadora para instalarse en el borde costero, extraer el agua de mar y transformarla en agua apta para diversos usos; y (b) la titularidad de los derechos sobre el agua de mar una vez desalinizada. La resolución de estos dilemas aparece cada vez como una cuestión más urgente a

<sup>1</sup> Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 16090-33. Recuperado de [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=16090-33](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16090-33)

<sup>2</sup> Para más información ver: "Chile ya tiene 28 plantas desalinizadoras en operación y construcción" en <https://blog.investchile.gob.cl/bloges/chile-plantas-desalinizadoras>

raíz del reconocimiento, tarde o temprano, del derecho constitucional y humano al agua, su uso, saneamiento y priorización en relación con otros usos.<sup>4</sup> asimismo, la ausencia de normativa contribuye a paralizar otras innovaciones significativas como la industria del hidrógeno verde, argumentan las y los senadores.

En ese sentido, el régimen autorizatorio para dar inicio al proceso industrial de la desalación supone dos esferas distintas. Por una parte, la concesión marítima o destinación que permita sustentar en el borde costero la planta misma. Y, por la otra, el impacto ambiental del proceso mismo. Por eso, los únicos instrumentos normativos a los cuáles se les aborda como legislación complementaria sobre la cual se apoyan las industrias o plantas desaladoras son la Ley de Concesiones Marítimas<sup>3</sup> y su Reglamento<sup>4</sup>, y la Ley de Bases del Medio Ambiente<sup>5</sup>, respecto de sus impactos. Para los autores, en la práctica, este proceso está vinculado a la perspectiva ambiental. Tratándose de instalaciones que tengan que ser sometidas a un régimen de impacto ambiental, trae de consuno la obligación de contar con la respectiva concesión marítima. En consecuencia, el criterio prevalente es el requisito de contar con la respectiva autorización ambiental. Sobre este punto existe ambigüedad sobre la necesidad de ser exigida en todo momento, arguyen las y los senadores autores de la moción.

De este modo, podemos entender interpretativamente que la naturaleza industrial del acueducto que conduce el agua desalada, así como la cantidad cúbica de agua que trasladen es suficientemente explicativa por sí mismas de aquellas plantas que producen agua desalada de una envergadura tal que importa el impacto ambiental, de aquella pequeña planta que no tiene características de esa naturaleza y que podrá abastecer a una pequeña comunidad. En consecuencia, más allá de su instalación en el borde costero y su autorización respectiva, la propia legislación ambiental introduce un criterio que sin que debamos modificar la ley entiende incorporada en su normativa esta perspectiva del agua desalada, finalizan los senadores.

#### OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Incorporar el agua desalada al Código de Aguas, para hacer frente a una omisión significativa en una industria que es central por sí misma o como medio para otras.
- Establecer con un régimen general para el establecimiento de reglas claras en la

<sup>3</sup> DFL N°340 sobre Concesiones Marítimas. Disponible en <https://bcn.cl/2k1fj>

<sup>4</sup> Decreto N°9 sustituye reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por Decreto Supremo (m) n°2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional. Disponible en: <https://bcn.cl/2ggqg>

<sup>5</sup> Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Disponible en: <https://bcn.cl/2f707>

industrialización de la desalinización del agua.

#### CONTENIDOS DEL PROYECTO

##### Artículo primero:

1. Para agregar en el artículo 1 del Código de Aguas en el primer inciso antes del punto aparte la expresión:

"y a las aguas desaladas de mar"

2. Para agregar en el artículo 2 del Código de Aguas en el tercer inciso después de la palabra "artificiales" y antes del punto aparte la expresión:

"incluyendo las aguas desaladas de mar"

3. Para agregar al final del punto seguido del inciso primero del artículo 5° ter la siguiente frase:

"El agua desalada de mar se considerará reserva de agua disponible".

4. Para agregar el siguiente artículo 5° sexies:

"Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina queda sometida en todos sus términos pertinentes al régimen general establecido en este Código para todos los usos que ésta defina dentro de la cuenca respectiva. La obligación adicional de los titulares de la concesión respectiva es la sustentabilidad ambiental que impida la intrusión salina y garantice la preservación del acuífero respectivo. Dicha evaluación se realizará de conformidad con la legislación respectiva.

En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración del Estado."

**Artículo segundo:** Al objeto de interpretar las reglas ambientales de la Ley 19.300 se entenderá lo siguiente:

"Las obras de instalación de la planta desaladora serán susceptibles de ser sometidas al sistema de evaluación ambiental, como plantas de tratamiento de aguas y como acueducto para su traslado, en la medida que se correspondan con dichas categorías, requisitos y condiciones que la legislación ambiental contempla."

**Artículo transitorio:** "Las instalaciones de plantas desaladoras de agua de mar que se encontrarán en funcionamiento de conformidad con la regulación legal y administrativa vigente a la fecha de publicación de esta ley, podrán continuar operando con arreglo al contenido de sus títulos administrativos habilitantes, hasta la extinción del plazo de las correspondientes autorizaciones o concesiones. Transcurrido dicho plazo, los titulares de las instalaciones tendrán derecho

preferente para la obtención de una concesión administrativa, de conformidad con lo establecido por este Código".

#### LINK DE INTERÉS

---

1. Para conocer más sobre desalinización del agua, puedes ver la siguiente nota de prensa sobre estudio que revela que sólo un 4,5% del territorio en el norte y centro-norte de Chile es apropiado para desarrollar plantas desaladoras, del Instituto Milenio SECOS. Disponible en: <https://socioecologiacostera.cl/2022/11/estudio-revela-que-solo-un-45-del-territorio-en-el-norte-y-centro-norte-de-chile-es-apropiado-para-desarrollar-plantas-desaladoras/>
2. Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado: [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=15852-12](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=15852-12)